



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/104/2023.

Expediente de origen: JCA/II/091/2021.

Recurrente: *****.

Resolución recurrida: Acuerdo del veintinueve de agosto del dos mil veintitrés.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepec, Nayarit; a veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

VISTOS para resolver los autos del Toca número **RR/II/104/2023**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *********, en contra del **auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés**; y

RESULTANDOS

Relativos al toca RR/II/104/2023.

PRIMERO. Presentación del Recurso. El día veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

Administrativa de Nayarit, el escrito firmado por *****, Nayarit, mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración, en contra del acuerdo del veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/091/2021, por quien en ese tiempo fuera el titular de la Ponencia E, actualmente Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

SEGUNDO. Remisión de Recurso. En acuerdo del diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, derivado de la nueva conformación del Tribunal de Justicia Administrativa, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, remitió a esta Sala Colegiada, el Recurso de Reconsideración número RR/II/104/2023, para su trámite y resolución.

TERCERO. Admisión del recurso. Mediante acuerdo del dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso presentado, se ordenó correr traslado a las partes del juicio de origen para que expusiera lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se solicitó al titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, remitiera a esta Órgano Colegiado, las constancias originales del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/091/2021, al ser indispensables para la resolución del presente Recurso de Reconsideración.

CUARTO. Se recibe oficio. En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ante esta Sala Colegiada el oficio número *****, suscrito por el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, mediante el cual informó a esta Sala que, la parte actora del juicio de origen número JCA/II/091/2021, había interpuesto amparo directo contra la sentencia definitiva dictada el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que no le era posible remitir las constancias originales del referido Juicio Contencioso Administrativo, porque dicho expediente había sido remitido a la Unidad de Amparo de este Tribunal.

QUINTO. Se reciben manifestaciones. Mediante oficio sin número, recibido el día quince de noviembre del dos mil veintitrés ante la Oficialía de



**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

Partes de este Tribunal, el Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, realizó manifestaciones respecto a la admisión del Recurso de Reconsideración, refiriendo que el presente recurso había quedado sin materia al haberse dictado la resolución de fondo del juicio de origen.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado pronuncia resolución, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4 fracción VII, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit²; y 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 46, 48 fracción VII, 49, 50, 51, 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023³, en virtud de que se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto para reclamar el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/091/2021; supuesto que le está expresamente reservado a la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación. La recurrente está legitimada para interponer el Recurso de Reconsideración, al tener acreditado en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, el carácter de parte autorizado de la parte actora; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, al ser un análisis de oficio, se procede al estudio de la procedencia o no del sobreseimiento por la posible actualización de

² En adelante "Ley de Justicia".

³ Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

alguna causal de improcedencia del recurso, pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 224 fracción VIII y 225, fracción II, de la Ley de Justicia, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 224 fracción VIII, de la Ley aplicable, que expresamente establecen:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

[...]”

Así como en lo previsto en el artículo 225:

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

En lo que interesa, de los preceptos transcritos se advierte que, este Tribunal tiene la atribución de analizar a petición de parte o de oficio si se actualiza alguna causal de improcedencia y se emitirá la resolución correspondiente dando por concluido el juicio. Asimismo, dentro de los supuestos previsto como causales de improcedencia, se encuentra aquella que se actualiza cuando el acto impugnado no pueda surtir efectos legal o



**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, teniendo como consecuencia legal, el sobreseimiento del juicio.

Así pues, se sigue que la existencia legal o material de un acto o una norma general marca la pauta sobre la materia que será analizada en el juicio, esto es, si no se pone de relieve un acto o una disposición respecto de los que deba ser estudiada su legalidad, el proceso carecerá de objetivo.

Y en el caso que nos ocupa, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor que fuera titular de la Ponencia "E", y que actualmente es el titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del expediente de origen número JCA/II/091/2021.

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Reconsideración, se advierte que, en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/091/2021, y que la parte actora al no estar conforme con la misma había presentado demanda de amparo directo.

Sentencia que se invoca como hecho notorio derivado del informe rendido por el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, así como de las manifestaciones desahogadas por el Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, quien expuso que ya se había dictado sentencia definitiva dentro del Juicio Contencioso precisado en el párrafo anterior.

Sirve de apoyo la tesis asilada número V.3o.15 A, en materia administrativa, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 1301 del Tomo XVI, agosto de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 186250, de rubro y texto siguientes:

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. *Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un juicio conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”*

Ante tal escenario, es evidente que ya no existe materia para analizar el acuerdo que se combate, ya que la finalidad del recurso era buscar se revocara el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor titular de la Ponencia “E” de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/091/2021, en el cual se ordenó reanudar el trámite de dicho juicio; pero al haberse emitido sentencia que analizó el fondo del asunto, es inconcuso que el presente recurso ha quedado sin materia, que el acuerdo aquí impugnado quedó en extremo superado con la resolución definitiva dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/091/2021.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia en materia común número 2a./J. 87/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 373 del Tomo XVI, agosto de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su*



**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

Gaceta, Novena Época, registro digital 186166; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 95, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el recurso de queja a que se refiere la fracción I del numeral citado en segundo término, no tiene como efecto revocar o dejar insubsistente una sentencia dictada en el juicio de amparo y ordenar reponer el procedimiento en dicho juicio, ya que ello significaría alterar el sistema de recursos previsto en dicha ley, trasmutando a la queja lo que es propio del recurso de revisión, en contravención a lo dispuesto por el artículo 2o. de la precitada ley. Por tanto, si se dicta sentencia en la audiencia constitucional, deja de existir la materia (notoria improcedencia de la demanda de amparo) del citado recurso de queja, pues considerar lo contrario, además de lo expuesto, implicaría desconocer lo establecido en los artículos 101 y 157 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el procedimiento no debe quedar paralizado al interponerse el citado recurso de queja; además, se haría nugatorio el principio contenido en el último párrafo del artículo 73 del propio ordenamiento legal, conforme al cual, la admisión de la demanda no prejuzga sobre la procedencia del juicio de amparo, toda vez que, por regla general, hasta el dictado de la sentencia, el órgano jurisdiccional puede ocuparse, en su caso, de la procedencia del juicio de amparo, de modo tal que si bien cualquier causa de improcedencia que pudiera existir, ya no podría originar el desechamiento de la demanda, sí en cambio, daría lugar a sobreseer en el juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la ley referida.”

A mayor abundamiento, al advertirse de autos que se dictó sentencia definitiva en el juicio de origen, la consecuencia natural es que resulta inconducente analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido, en virtud de haber sido sustituido y superado por la resolución dictada en el juicio de origen.

En consecuencia, **el Recurso de Reconsideración queda sin materia y resulta procedente sobreseer el presente Toca**, de conformidad con los

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

artículos 225 fracción II, en relación con el 224, fracción VIII, de la Ley de Justicia.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se declara sin materia el Recurso de Reconsideración que interpuso *****.

TERCERO. Se sobresee el presente Recurso de Reconsideración, por las razones precisadas en el considerando **segundo**.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número RR/II/104/2023, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente Resolución al Magistrado Numerario Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Numerario Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, así como a las Autoridades aquí terceras interesadas.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/104/2023.
Expediente de origen: JCA/II/091/2021.**

quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrada Titular de la Sala Magistrado Titular de la Segunda
Unitaria Especializada Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte actora.
- 2.Número de oficio.